----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl A. Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., M. S. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 5 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 716.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 675 y 677, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 679 contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 667/674 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios entablada por M. S. E. y O. G. D. de Q. y condenó a la Provincia del Chubut para que en el plazo de diez días de notificado el decisorio abone a las personas citadas en primer término la cantidad de $428.113,55 y $100.000, respectivamente, con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha del hecho (03/06/2009) y hasta el efectivo pago, imponiendo las costas en un 70% a la demandada y en un 30% a la actora. ----------

-------Asimismo, la parte actora a fs. 676 apeló los honorarios regulados a favor de los Dres. D. E. F. y C. M. M., del perito médico Dr. M. J. T. y de las peritos psicólogas Licenciadas M. C. R. y P. F., por considerarlos altos, y en la misma foja los Dres. G. L. C. y A. V. G., por derecho propio, apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor, recursos concedidos a fs. 679. ----------

-----Las expresiones de agravios de la demandada y de los coactores lucen a fs. 688/693 y fs. 694/706, respectivamente, los traslados conferidos a fs. 707 fueron contestados por las partes actora y demandada a fs. 708/710 y fs. 712/713, respectivamente.---------

------La demandada sostiene que le causa agravio la sentencia apelada por la valoración incorrecta y/o desacertada de las pruebas rendidas en autos y la errónea apreciación de los hechos que conduce a la errónea aplicación del derecho y a la condena de su representado. ----------

-----Basa su queja en dos agravios, a saber: 1) La incorrecta apreciación de los hechos, análisis de la responsabilidad del Estado Provincial, su factor de atribución —la falta de servicio- y la ruptura del nexo causal; y 2) Las costas del proceso, prorrateo de honorarios, aplicación del artículo 505 CC, aplicación del artículo 730 C. C. y C. En el primer agravio manifiesta que yerra el *a quo* respecto de la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil, cuando una de las partes en el proceso es el

Estado Provincial, y en la aplicación normativa indicada para la solución de la controversia de autos. Señala que de resultar una comparación normativa se debió aplicar la Ley de Responsabilidad del Estado, de lo que concluye que, sea por aplicación del Código Civil de Velez o por la Ley de Responsabilidad del Estado, el *a quo* no analizó los presupuestos de la responsabilidad cuando el demandado es el Estado Provincial. Añade que desde la visión del nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina, existe una inaplicabilidad normativa expresa, como bien indica el artículo 1764 del Código Civil y Comercial, siendo ésta la normativa (Ley I N° 560) que debió utilizar a los fines de la procedencia o improcedencia de la acción. Agrega que no obstante la aplicación del código civil antiguo y la Ley I N° 560 el *a quo* yerra en el análisis y la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil, basándose en la supuesta negligencia de los profesionales actuantes y no en la falta de servicio como factor de atribución del Estado Provincial frente a la responsabilidad objetiva del Estado Provincial ante un supuesto de actividad ilegitima por omisión. Indica que el *a quo* aborda el presente reclamo como una simple demanda civil, planteando el supuesto de reparación resarcitoria entre privados, omitiendo que el abordaje y los presupuestos de responsabilidad resarcitoria ante la intervención del Estado son diferentes y destaca que los presupuestos de la responsabilidad del estado no se encuentran acreditados y mucho menos analizados por el sentenciante. Bajo el título “Responsabilidad del Estado” aduce que la responsabilidad que le correspondería a su mandante es por actividad o inactividad ilegítima. Menciona los presupuestos que se deben dar para que la inactividad sea ilegítima y refiere que el artículo 3 de la Ley I N° 560, establece que: Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. Reitera que tales presupuestos de la responsabilidad del estado no fueron tratados por el sentenciante de grado y mucho menos acreditados por las partes para que los créditos reclamados sean procedentes. A su vez, bajo el título “Regular Prestación del Servicio de Salud” refiere que el concepto del daño en conjunto con la eventual falta de prestación del servicio de salud es el auténtico centro de gravedad del sistema de responsabilidad del Estado. Expresa que el daño supuestamente causado por su mandante, como cualquier daño, para ser indemnizable y comprometer su responsabilidad, requiere la existencia de un nexo causal adecuado entre el acto imputable a la Administración y la lesión sufrida por el reclamante. Aduce que no puede configurarse responsabilidad en contra del Estado, cuando el daño se encuentra vinculado exclusivamente a las

particularidades del accidente que sufrió el actor y a la actitud desinteresada del paciente. Sostiene que en el Hospital se produce una adecuada prestación del servicio de salud y por ello los presupuestos de responsabilidad no se encuentran configurados. Afirma que de la pericia médica obrante a fs. 483/487 se advierte el ejercicio regular del servicio de salud, cuando la paciente es atendida en el Hospital de la ciudad de Puerto Madryn por profesionales que ejercen activamente la medicina e indican que debe permanecer en el nosocomio. Agrega que en la mencionada pericia el Dr. T. advierte que de la historia clínica y de la hoja de guardia clínica surge que "… la Sra. E. … el diagnóstico fue vómitos y quedó en observación, retirándose sin previo aviso …". Alega que el yerro del *a quo* radica en considerar que el supuesto diagnóstico es el factor causal desencadenante del daño, cuando conforme fue acreditado dos hitos que marcan la falta de causalidad adecuada entre la intervención de los profesionales del Hospital de Puerto Madryn y el daño. En primer lugar entiende que se encuentra acreditado que la interrupción del embarazo se produce 7 días antes de ser extraído del útero, por, presentar el feto un grado II de maceración (fs. 483/487), lo que fue omitido por el sentenciante, que responsabiliza erróneamente a su parte de una consecuencia cuya causa se presentó hace 6 días atrás, es decir, se indica que por un supuesto error en el diagnostico que agravó el estado del actor 8 horas antes de la intervención quirúrgica omitiendo las 144 hs. anteriores a la consulta en el nosocomio público. Señala que de la pericia obrante a fs. 483/487 se advierte una incorrecta interpretación del juzgador que considera las manifestaciones del Dr. T. "las horas de evolución", "el progresar del tiempo" como posteriores de la actuaciones en el nosocomio provincial, cuando en realidad las mismas refieren a 7 días antes de la extracción del feto, o sea a 144 hs. previos a la participación de los profesionales del Hospital de Puerto Madryn. Hace referencia a la declaración del Dr. T. (fs. 467/468 e interrogatorio de fs. 466) y expresa que la contestación a la 10ª pregunta es correcta y no responsabiliza a su parte ya que la ausencia de movimientos fetales fue 6 días antes de la consulta al Hospital de Puerto Madryn. Concluye que es clara la ruptura del nexo causal inadvertido por el sentenciante. Sostiene en segundo término que existe otro quiebre que fue inadvertido por el sentenciante y que "des responsabiliza" (sic) a su parte, que es el quiebre que altera el "curso natural y ordinario de las cosas" ya que la indicación obrante en la documental de la presente causa y advertido en la pericia médica indica que el paciente debió mantenerse en observación, y no obstante ello se retiró sin aviso. Que el curso natural y ordinario de las cosas que indica el sentenciante en su sentencia cambió ante la desobediencia de las indicaciones médicas, que de hecho hubiesen alterado las circunstancias de autos, por lo cual es clara la ruptura del nexo causal inadvertido por el sentenciante, por lo que solicita que así se declare. En su segundo agravio impugna el fallo ya que la regulación de honorarios excede el 25% del monto de la sentencia, por lo que solicita se proceda a prorratear los montos entre los respectivos beneficiarios.

Alude al art. 730 del C.C. y C. y a un fallo de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y solicita se aplique la regla del prorrateo de honorarios hasta un máximo del 25% del monto de condena, conforme lo preceptúa el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Plantea el caso federal.----------A su vez, la parte actora al expresar agravios estima que el decisorio resulta contrario a derecho por inadecuada valoración de la prueba al determinar la inexistencia del rubro reclamado en concepto de gastos terapéuticos futuros -tratamiento psicológico-. Solicita que se ordene practicar nueva prueba pericial psicológica en atención a las especiales particularidades del caso y oportunos cuestionamientos formulados respecto de la prueba pericial efectuada en primera instancia. Refiere que la imposibilidad de volver a procrear de la Sra. E. es definitiva e irreversible y ello ha generado a los actores una problemática que los afecta profundamente. Considera que la Lic. F. no ha cumplido con su labor dentro de los estándares de la profesión y por tal motivo el psicodiagnóstico realizado carece de toda eficacia probatoria. Agrega que no obstante la prueba pericial requerida en esta instancia, a todo evento se agravia por cuanto sabido es que el juez no se encuentra condicionado o sujeto a lo que el dictamen pericial informe, mucho menos si ambos fueron atacados fundadamente en dos oportunidades, con amplios conceptos técnicos que avalan la postura expresada en el libelo de inicio, no siendo aquellos vinculantes al momento de sentenciar. Cita doctrina en apoyo de sus dichos. Señala que el reclamo patrimonial que requiere es en función de un trauma psicológico que tal como lo expresa la calificada declaración de los testigos Lic. G. y Lic. I., padecen los actores en virtud del acontecimiento vivenciado y sus consecuencias, describiendo en el Sr. D. de Q. una patología psíquica asociada al hecho que hoy trajo a juicio. Considera como fallida la interpretación del sentenciante que requiere la presencia de un padecimiento que deba tratarse en la actualidad, estableciendo como requisito de un rubro indemnizable, que el daño sea hoy, cuando lo que se reclamó en el escrito de demanda fue el gasto terapéutico futuro que comprendió todos los tratamientos realizados inminentemente con posterioridad al hecho y los requeridos en el plazo que conlleve el proceso judicial, que fue anterior a la declaración de los testigos, y por qué no los que requieran en virtud del hecho y relacionados al trauma que vivieron. Hace referencia al concepto de daño del artículo 1068 del Código Civil, así como también refiere a la reparación económica del daño psicológico. Define el daño psíquico y cita profusa doctrina y jurisprudencia en aval a su postura. Concluye que se encuentra debidamente probado, por la declaración testimonial de los licenciados G. e I., psicólogos tratantes de los actores, el trauma psicológico vinculado estrictamente con el hecho ventilado en autos y sus consecuencias (como nexo causal) y el padecimiento en su faz psíquica como perturbación patológica de la personalidad de ambos, por lo que ese rubro debió ser indemnizado. También formula queja por rubros no tratados y rechazados. Manifiesta que se encuentra acreditado la existencia de un hecho dañoso que afectó la

capacidad reproductiva de la Sra. E., ocasionando ello un menoscabo irreparable, que solo puede ser sustituido con la posibilidad de tener un hijo biológico a través del tratamiento que se encuentra estrecha y directamente vinculado al rubro que no fue tratado por el sentenciante “perdida de chance”, rubro reclamado bajo el titulo b) “Imposibilidad de gestar. Alquiler de vientre”. Señala que el sentenciante por falta de atención al reclamo integral que su parte efectuó, pasó por alto la imposibilidad de engendrar la actora Sra. E. un embrión en su vientre por ausencia de útero a raíz de la histerectomía practicada como causa directa del diagnóstico erróneo efectuado por dependientes del Hospital Isola de la ciudad de Puerto Madryn, lo que no es más que la “pérdida de chance” de tener un hijo biológico, es decir con gametas propias, que solo puede ser “remediado” con la sustitución materna (subrogación) que fue rechazada. Sostiene que de la pericia médica quedó demostrado sin lugar a dudas que existió la posibilidad cierta y efectiva de mantener intacto el útero, así lo entendió el juez, y por ello la indemnización por incapacidad debió contemplar la pérdida de todas las posibilidades genéricas derivadas de secuelas definitivas -en el caso, la pérdida definitiva de la capacidad procreativa-, aun cuando no esté directamente afectada la actividad laborativa, y como consecuencia directa de ella, la posibilidad que la ciencia aplicada a la medicina, le permite a su parte tener un hijo biológico, capacidad que fue afectada directamente por el personal del mencionado nosocomio. Cita jurisprudencia en aval a su postura. Reitera que esta incapacidad irreversible, si bien fue contemplada en la indemnización determinada en autos, no lo fue respecto de la posibilidad planteada en función a la concreta y probada “perdida de chance” de gestar un hijo biológico en su vientre, pero que puede ser “resuelta”, mediante la aceptación del rubro reclamado como consecuencia directa de aquel, que le permite acceder a un tratamiento específico, que es distinto a la indemnización por la afección funcional que sufrió su cuerpo (reconocida como incapacidad sobreviniente) devolviéndole así la posibilidad cierta y efectiva de poder tener un hijo fruto de los gametos que tanto ella como su pareja aportan, siendo su única alternativa o vía posible para procrear los tratamientos terapéuticos novedosos realizados en un útero ajeno al de la madre biológica, comúnmente denominado “alquiler de vientre” o “renta de útero”, “maternidad subrogada”. Reconoce que si bien esta atípica forma de concebir, actualmente no se encuentra regulada en la República Argentina, por lo que entiende que tampoco está prohibida. Expresa que lo que hoy se reclama es en el ejercicio de un derecho personalísimo tratado en orden a la procreación responsable, de la propia salud de los reclamantes, y en el marco de un proyecto de vida elegido, que por el obrar negligente de profesionales se vio truncado irremediablemente. Alude al derecho a procrear y cita doctrina en apoyo a su postura. Manifiesta que la compensación económica equiparable al coste de la Gestación por Sustitución (GS) en el exterior de la República Argentina es peticionada como un rubro indemnizatorio autónomo o independiente, toda vez que la indemnización estipulada como incapacidad

sobreviniente no contempla la posibilidad de los costos aptos para acceder a dicho tratamiento médico terapéutico de fertilidad en otro país, derecho que tiene raigambre constitucional (arts. 14 bis, 19 y 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y arts. 18, incisos 1, 2 y 7, 25 y 26 de la Constitución de la Provincia del Chubut). Cita también el art. 23, inciso primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y el art.6 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Entiende que no habría entonces solución más ajustada a Derecho que conceder una indemnización por daños -conforme a los rubros oportunamente reclamados- que ascienda a un monto total suficientemente apto para acceder a la cobertura integral de la TRHA (Técnica de Reproducción Humana Asistida) de gestación por sustitución en el exterior del país, por ser ésta la única posibilidad real de los actores de gestar a un hijo concebido con material genético (gametos) propio; oportunidad ésta que tuvieran en algún momento de la vida y les fuera ilegítimamente arrebatada. Sostiene que una interpretación conforme y dinámica del Derecho considerado en su conjunto, impide alegar como legítimo fundamento del rechazo, la ausencia de previsión de esta TRHA en el Código Civil de Vélez Sarsfield. Agrega que la realidad social y científica imperante al momento de su redacción -hace más de un centenar de años atrás- hacía impensable el desarrollo biotecnológico con que hoy contamos. Expresa que es cierto que el articulado original del Proyecto del CCyC que regulaba expresamente la GS (art. 562) fue suprimido por la Comisión Bicameral, manteniéndose así la posición abstencionista. Añade que entre los fundamentos que se invocaron para descartar la figura, la Comisión Bicameral sostuvo oportunamente que “la gestación por sustitución encierra dilemas éticos y jurídicos de gran envergadura que ameritarían un debate más profundo de carácter interdisciplinario. En este contexto de incertidumbre y cuasi silencio legal en el derecho comparado, se propone de manera precautoria eliminar la gestación por sustitución”. Cita doctrina en el sentido que sin embargo, durante el tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad, han sido numerosos los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional e internacional al respecto, así como el desarrollo de la doctrina, situaciones éstas que impiden sostener los argumentos otrora alegados. Afirma que además, el silencio legal no ha impedido que la práctica se realice tanto en el exterior como en Argentina (Famá, M. V., Filiación por naturaleza y por Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Buenos Aires: La Ley, Tomo I, p. 199 y ss., 2017). Continúa diciendo que, sin perjuicio de ello, no puede dejar de resaltarse que el CCyC consagró la constitucionalización y consolidación del “Derecho de las Familias”, tomando en cuenta la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Manifiesta que en esta línea, introdujo significativas modificaciones en materia de filiación (Título V), erigiendo como ejes rectores en la materia, el principio del interés superior del niño (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 3 de la ley 26.061); el principio de igualdad de todos los hijos, el derecho a la identidad (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los

Derechos del Niño y art. 11 de la ley 26.061), el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico; el derecho a formar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella (v. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas, Código Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo Perrot, 2012, pág. 491). Aduce que el artículo 562 incorporó de forma expresa a la voluntad procreacional como fuente filiatoria autónoma; a partir de lo cual, la alegada "supresión" de la GS no es absoluta, y mucho menos traduce una prohibición normativa. Sostiene que el vacío legal invocado por el sentenciante viene siendo completado por la jurisprudencia desde hace ya algún tiempo atrás, y por tanto no es tal, ya que en la actualidad, existen en la República Argentina treinta y dos casos judicializados relativos a la Gestación por Sustitución, todos en favor del legítimo reconocimiento de esta TRHA (Técnica de Reproducción Humana Asistida). Individualiza los mismos y expresa que se advierte una tendencia prevaleciente de aceptación de la figura a pesar del vacío legal, y cita doctrina. Agrega que existen disposiciones emanadas del bloque federal de constitucionalidad argentino, como doctrina y jurisprudencia que sindican el camino a seguir, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 19 de la Constitución Nacional), y así quedó plasmado en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Afirma que la pretendida "autointegración normativa" tendiente a deslindar una solución del sub lite resulta infructuosa e ilegítima, desde que solamente toma en cuenta las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarsfield, sin considerar a la Constitución Nacional, el CCyC y los tratados internacionales de Derechos Humanos, instrumentos vivos que deben ser interpretados conforme la evolución de los tiempos y condiciones de vida actuales, adquiriendo en tal sentido suma relevancia la jurisprudencia de la Corte IDH que consagra los derechos que aquí están en juego y que resulta vinculante para Argentina (in re "Atala Riffo y niñas c. Chile", del 24/02/2012, párr. 83). Expresa que la mora del Poder Legislativo en brindar un marco jurídico específico a la GS no puede ser merituada en su contra. En apoyo de su postura menciona un caso que considera guarda similitud ("Caso Wihelmson Mikaela v. Dumma J., Salapura J., y Forsyth S. L.", 2017 BCSC 616, fallado el 13/4/2017 por la Corte de Columbia Británica de Canadá) en el que se concedió la indemnización máxima por daños no pecuniarios a la actora quien contrajo severas secuelas incapacitantes a raíz de las lesiones sufridas en un gravísimo accidente automovilístico, tomando en cuenta el valor económico de la GS en Estados Unidos. Expone el caso y sostiene que el derecho a formar una familia, el derecho a la salud y a valerse de los avances científicos y tecnológicos deben ser garantizados en cabal respeto de la voluntad procreacional. Solicita que se haga lugar a la demanda en todos sus rubros, adjudicando la totalidad de los rubros demandados, con expresa imposición de costas, eximiendo en consecuencia a su parte de las costas impuestas. Finalmente se agravia de la imposición de costas que efectúa la sentencia, en función del porcentaje de responsabilidad que atribuye a su parte, toda vez que no existe extremo probatorio alguno que acredite la

responsabilidad por parte de los actores en la incidencia del hecho y mucho menos en la posible parcialidad de la demanda en que el *a quo* dio lugar en la sentencia en crisis, toda vez que resultaron los presentes autos, el único remedio con que contaron la Sra. E. y el Sr. D. De Q. para reclamar sus derechos, no pudiendo ser condenados en costas, si se ha reconocido el hecho generador del daño por ellos padecido, siendo la Provincia del Chubut la única vencida en juicio. Peticiona que las imponga en su totalidad al demandado. Señala que el juez de grado se apartó del principio general dispuesto por el artículo 69 CPCC, ya que las costas procesales no fueron distribuidas en cumplimiento del mencionado artículo, omitiendo aplicar la regla procesal indicada ut supra, cuando el vencido claramente fue la parte demandada, quien obligó a instar a su parte el accionar ante esta instancia procesal, siendo su parte la vencedora, por haber sido reconocido el hecho dañoso y su nexo causal, correspondiendo que sea aquella quien soporte los gastos causídicos. Solicita se revoque la sentencia apelada respecto de los agravios formulados, con costas.----------

----Asimismo, la parte actora al contestar el traslado conferido de los agravios de la demandada estima que en autos no se ha podido demostrar la existencia de la causal invocada a los fines de la interposición del recurso de apelación. Entiende que los agravios se limitan a expresar una mera disconformidad. Afirma que no se demostró, siquiera someramente, en que arbitrariedad habría incurrido el Juez de grado en su pronunciamiento, máxime si se tiene en cuenta que el escrito en responde lo único que efectuó es una vaga y genérica exposición de los supuestos argumentos que entiende en su favor y la cita de principios generales del derecho laboral, pero sin ningún tipo de aplicación práctica en autos. Aduce que de una simple lectura del escrito en responde, surge en forma indubitable que se trata de un mero disenso con el fundamento de la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Sostiene que en su agravio el apelante pretende sostener una supuesta ruptura del nexo causal sin existir en la causa elemento probatorio alguno que pueda sostener tal infundada defensa, habiendo sido todo el caudal probatorio contundente en cuanto a la exclusiva responsabilidad de la demandada en el fatal desenlace y daño irreparable generado. Solicita se declare desierto el agravio de la demandada y se confirme en un todo el decisorio apelado, con costas a la demandada recurrente. ----------

----Por su lado, la demandada en su escrito de contestación de traslado pone de resalto la insuficiencia del recurso de apelación de la contraria, ya que el mismo no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que constituyen agravios, de acuerdo a las exigencias de la normativa vigente (artículos 268 del CPCC), sino que se limita a manifestar una mera disconformidad con el pronunciamiento del juez de primera instancia. Afirma que, como lo indica el maestro Ibañez Frocham, se requiere un análisis crítico de la sentencia; se deben expresar concretamente las razones que fundan el agravio; no la suplen afirmaciones genéricas sobre la prueba, si no se señalan los errores

en su apreciación; debe contener una refutación concreta de las conclusiones de hecho o de la aplicación del derecho; no constituye expresión de agravios que abra la segunda instancia el escrito que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, éstas son otras tantas conclusiones de la jurisprudencia de nuestros tribunales (Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, 4a. edición, página 152). Concluye que no están dados los presupuestos necesarios para dar debido tratamiento al recurso incoado por la parte actora, por lo que corresponde declararlo desierto, con costas.----------

-------2. Ingresaré en primer lugar a los agravios vertidos por la demandada por la eventual proyección que puedan tener los mismos sobre el resultado final del proceso. -

-------2.1. Al respecto, al contestar el traslado conferido de tales agravios la parte actora peticiona se declare la deserción del recurso de apelación interpuesto por la accionada. En tal sentido, los coactores luego de efectuar manifestaciones genéricas (ver fs. 708, dos últimos párrafos, y fs. 709, primer párrafo) señalan que: “Lo cierto es que a los efectos de acreditar la tacha de arbitrariedad de una sentencia, la misma sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como un acto judicial (entre muchos otros, ver Fallos 286-212, 303-774 y 1083)” (sic) (fs. 708 vta., segundo párrafo). Asimismo, la parte actora a continuación cita otros fallos de la Corte Suprema en virtud de los cuales se descarta la admisibilidad de la tacha de arbitrariedad (ver fs. 708 vta., tres últimos párrafos), concluye que no se ha podido demostrar en que arbitrariedad habría incurrido el juez (ver fs. 709, primer párrafo), y reitera la cuestión referida a la doctrina de la arbitrariedad con nuevas citas de pronunciamientos de la Corte Federal (ver fs. 709, dos últimos párrafos, y fs. 709 vta., primer párrafo).----------

-------Me detuve a efectuar esta breve síntesis pues no se entiende cuál es la crítica que se pretende efectuar de los agravios de la demandada pues una atenta lectura de los mismos que lucen a fs. 688/693 permite precisar que la accionada en ningún momento tachó de arbitrario al fallo en crisis. ----------

------Agrego además que nada tiene que ver con la presente causa la referencia que hace la actora respecto a “… la cita de principios generales del derecho laboral ..” (sic) que habría efectuado la demandada (ver fs. 709, renglones 5 y 6) pues esta última parte ninguna referencia hizo en tal sentido toda vez que la presente demanda se promovió por daños y perjuicios causados por un supuesto error de diagnóstico habido en el Hospital Zonal de Puerto Madryn.----------

------A todo evento señalo que esa petición de deserción fundada en que el apelante pretende sostener “una supuesta ruptura del nexo causal sin existir en la causa elemento probatorio alguno que pueda sostener tal infundada defensa” (ver fs. 709 vta., penúltimo párrafo) resulta inaudible pues considero que el razonamiento desplegado por la accionada en cuanto a que no hubo una responsabilidad del estado -en puridad por falta de nexo causal y no por su ruptura- contiene suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar

a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 101, pág. 275).----------

-----2.2. La demandada en su primer agravio sostiene que yerra el *a quo* respecto de la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil, cuando una de las partes en el proceso es el Estado Provincial, y en la aplicación normativa indicada para la solución de la controversia de autos. Señala que de resultar una comparación normativa se debió aplicar la Ley de Responsabilidad del Estado, de lo que concluye que, sea por aplicación del Código Civil de Vélez o por la Ley de Responsabilidad del Estado, el *a quo* no analizó los presupuestos de la responsabilidad cuando el demandado es el Estado Provincial.----------

----Sobre el particular corresponde señalar que de acuerdo a la noción de consumo jurídico resulta de aplicación al presente caso las disposiciones del Código Civil en cuanto a los presupuestos de responsabilidad en atención a que el ilícito invocado en demanda habría acaecido el día 3 de junio de 2009 en horas de la madrugada al momento que fuera atendida la coactora M. S. E. en la guardia del Hospital de Puerto Madryn. Es decir, toda vez que el evento se produjo durante la vigencia del citado ordenamiento no es de aplicación el Código Civil y Comercial (ley 26.994) que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077).----------

-----Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, J. Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las consecuencias de

tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, J. Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial”, La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que “…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…” (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, “El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes”, eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

------Tales fundamentos caben hacerse extensivos a la pretendida aplicación de la ley de responsabilidad del Estado ya que esa normativa no se encontraba vigente a la época del ilícito denunciado. En efecto, la Ley I N° 560 que regula la responsabilidad del Estado Provincial por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas fue publicada en el Boletín Oficial N° 12.254 del 10 de agosto de 2015 y entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, conforme lo dispuesto por el art. 2 del Decreto N° 963/15 también publicado en el Boletín Oficial antes individualizado.------

-----Destaco especialmente que no resulta de aplicación la citada ley provincial en cuanto a la exclusión del Código Civil (art. 1, tercer párrafo, de la Ley I N° 560, “Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”), a la eximición de responsabilidad (art. 2), y a los requisitos de la responsabilidad estatal (arts. 3 y 4) ya que ese ordenamiento no estaba vigente al momento que se produjeron los hechos que dieron origen a la eventual responsabilidad que se le enrostra a la Provincia del Chubut.----------

-----Por tales razones, las manifestaciones de la demandada al pretender aplicar disposiciones que no estaban vigentes al momento del ilícito denunciado (Código Civil y Comercial de la Nación y Ley I N°56) y argumentación acerca de la responsabilidad que le corresponde al Estado por actividad o inactividad ilegítima resultan inaudibles. ----------2.3. Por ello, toda vez que en la presente causa resulta de aplicación el Código Civil corresponde analizar la responsabilidad que le atribuye la parte actora al Estado Provincial en los términos previstos por los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (ver demanda, p. IX., fs. 153 vta.). ----------Con ese encuadre resulta de utilidad referirme a los escritos constitutivos del proceso (demanda y contestación).----------Así, los coactores M. S. E. y O. G. D. de Q. demandan a la Provincia del Chubut ante la “inadecuada atención recibida en la madrugada de ese día” (ver escrito de inicio, fs. 143, penúltimo párrafo), ello con referencia a las profesionales, Dra. A. L. G. y la licenciada en obstetricia A. H., que atendieron a la Sra. M. S. E. en la guardia del Hospital Zonal de Puerto Madryn el 03/06/2009 a las 2:15 horas (ver Hoja del Libro de Guardia que en copia obra a fs. 66). En tal sentido, al promover la presente acción relatan que el día 2 de junio de 2009 aproximadamente a las 23 hs. ante el dolor que le persistía a la Sra. E. con su esposo fueron primero a una farmacia, luego a los Consultorios de la C. pero a esa hora estaban cerrados, pasaron por la Clínica V. pero sólo tenían guardia odontológica, luego por la comisaría y de allí a la Clínica S. M. donde le comunicaron que no la podían atender ya que no era paciente de ninguno de los médicos que trabajaban allí (ver p. IV., fs. 137 vta.). Manifiestan que decidieron ir al Hospital y que la espera para la atención en la guardia se prolongó por más de 45 minutos, que pasado ese tiempo de espera los atendió una doctora muy joven, que con el estetoscopio no le detectó sonido del corazón, que con ultra sonido tampoco logró encontrar los latidos del bebé, que se trataba de la Dra. A. L. G., que a los pocos minutos regresó junto a otra doctora que se presentó como obstetra que trajo con ella otro aparato, que se quedaron solos “con la obstetra quien continuó buscando los signos de la bebé, hasta que finalmente nos confirma que los latidos del bebe son positivos y me especifica que eran de 152 latidos por minuto” (fs. 138/vta.). Agrega la Sra. E. que con G. (su marido) “siendo las 4:30 hs., decidimos volver a nuestra casa”, “a las 7,30 hs lo llamamos a mi ginecólogo para comentarle todo lo acontecido y comunicarle cómo me sentía, y nos pidió que viajemos a Trelew para atenderme en su consultorio”, y que “A las 10.00 hs. aproximadamente llegamos al consultorio de Trelew. El Dr. T. me hizo pasar enseguida y me manifestó que no le gustaba el color que tenía mi piel, me tocó la panza, buscó con el ultra sonido y me dijo que vaya urgente al Sanatorio T.. Allí me hicieron una ecografía y detectaron al bebé ya sin vida (fs. 138 vta.). Refiere también que quedó internada y que el Dr. T. les dijo que la “tenía que operar urgente”, que “ingresó al quirófano”, que “el Dr. T. salió en medio de la operación, para hablar conmigo” (con referencia al marido)

y que “la única opción era sacar el útero … porque estaba necrosado y se estaba desangrando”. Cuando salió de la terapia el Dr. T. le “habló de una patología denominada Accidente de Bordeló, de HELLP, de CIA …” (fs. 138 vta./139). Expresa que “… **de haberse realizado correctamente el diagnóstico en el Hospital de Puerto Madryn, esto es, que nos hallan informado que la bebé se encontraba sin vida y en efecto de haberse tomado las medidas que la urgencia del caso requerían, no hubiera corrido riesgo mi vida y con grado de probabilidad suficiente mi útero no se hubiera perdido, y por lo tanto no se habría extinguido de por vida mi posibilidad de engendrar un hijo**” (ver fs. 139/vta., último y primer párrafo, respectivamente).----------Por su parte, la Provincia del Chubut al contestar demanda opuso como defensa la inexistencia de responsabilidad invocando que la Dra. G. y la obstetra H. le comunicaron a la actora y su marido que debían permanecer en la sala de guardia del nosocomio en estado de observación a fin de apreciar la evolución del cuadro, y que no llegó a tener lugar la intervención del especialista en ginecología debido a una causa que no le es imputable ya que la actora y su marido abandonaron la guardia del Hospital sin dar aviso, tal como surge de la hoja de guardia (ver p. 3., fs. 283 vta./284). Asimismo, la demandada señaló “… que el error de la obstetra al escuchar los latidos de un bebé que se encontraba fallecido con anterioridad a la consulta efectuada, **no representa la causa del daño**, es decir, no se configura un nexo causal adecuado entre la atención recibida por la actora en el Hospital de Puerto Madryn y el fallecimiento del bebé y la hemorragia uterina que culminó con la histerectomía. Ello toda vez que, al haberse producido el fallecimiento del feto en un lapso de 5 a 7 días anteriores a la consulta realizada por la actora en el Hospital de Puerto Madryn, la hemorragia ya se había desencadenado, trayendo aparejado con ella el proceso que afectó directamente el útero de la actora” (ver fs. 285/vta., último y primer párrafo, respectivamente). Agregó también que el desprendimiento de la placenta tuvo lugar 5 a 7 días antes de la consulta, que el síndrome de HELLP es una afección que se desencadenó con anterioridad al 3 de junio de 2009, por lo que la causa del daño no se originó a partir de la atención recibida durante la madrugada del 3 de junio de 2009 en el nosocomio antes mencionado (ver fs. 286, penúltimo párrafo). ----------Es decir, los coactores consideran que el error de diagnóstico provocó que no se tomaran las medidas de urgencia que hubieran evitado con un grado de probabilidad suficiente la pérdida del útero de la Sra. E., en tanto que la demandada sostiene que ese error no representa la causa del daño ya que el fallecimiento del feto se produjo entre 5 a 7 días anteriores a la consulta realizada en el Hospital por lo que la hemorragia ya se había desencadenado lo que trajo aparejado el proceso que afectó al útero. ----------En ese contexto, cabe tener en cuenta los puntos de pericia propuestos por ambas partes, en particular el punto 14 de la actora y los puntos c) e i) de la demandada, pues estos últimos al ser contestados por el perito médico (ver fs. 487 punto c y fs. 487 vta.

punto i) dieron lugar al pedido de explicaciones formulado por la parte actora a fs. 491. -----Así, la actora requirió que el perito “14) Diga si el retraso de horas en la instauración del tratamiento en caso de CID, tienen implicancias pronósticas, fundamentando sus dichos” (ver fs. 365). A su vez, la demandada solicitó al experto que “c) Indique si el retraso de 8 horas en la constatación de la muerte fetal que se había producido de cinco (5) a siete (7) días antes, trae aparejada consecuencias que no se habían desencadenado hasta ese momento” … “i) Indique si la Histerectomía realizada a la Sra. E. fue un resultado de la atención recibida en el nosocomio o producto de una patología que aquejaba a la actora con anterioridad al día 3 de junio de 2009” (ver fs. 574).----------En tales condiciones, el juzgador a fs. 670, primer párrafo, tuvo en cuenta la respuesta del perito médico Dr. M. J. T. al punto de pericia “c” (ver fs. 487) y las explicaciones de fs. 506. Así expuso que: ***El Perito Médico Legista Dr. M. J. T., determinó sobre el interrogante en cuestión que “Ocho horas no pueden modificar tanto los procesos de maceración del feto, mas si el cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal) había comenzado el día anterior, es factible pensar que inició la complicación del hematoma retroplacentario en momentos cercanos; y, una vez iniciado el cuadro hemorrágico, el tiempo sí es importante, debido al cuadro de hipovolemia y el desencadenamiento de la coagulación intravascular que desarrolló la hoy actora” (ver respuesta al punto de pericia “c” de la pericia médica llevada a cabo a fs. 476/487vta.)***. Para agregar en lo que hace a las explicaciones brindadas por el experto que:***“Las horas de evolución, como expresé, son fundamentales, y corren en contra de la buena evolución del paciente. El progresar del tiempo, agravó la isquemia por aumento de la hipovolemia y aceleró la cascada de factores de coagulación–hemorragia. El retraso de más de 8 horas provocó un empeoramiento del cuadro y progresión del cuadro clínico de la madre…” (ver fs. 506, escrito “Contesta Explicaciones”)***.----------Y luego de esa transcripción textual, a la que se suma la respuesta brindada por el Dr. R. J. T. a la 10ª pregunta, el sentenciante sin mayor análisis concluyó que: ***Con lo expuesto, a mi juicio está probado que el error de diagnóstico de los facultativos dependientes de la demandada en el Hospital de Puerto Madryn fue el factor causal desencadenante del daño que sufrió la actora, lo que dio lugar a la omisión de la toma de recaudos para evitar el daño irreversible que a la postre le produjo a la actora la histerectomía total que hubo que realizarle, ante la negligencia de los citados dependientes (arts. 1109, y 1113, párr. 1° del CC.)***. ----------Frente a esa conclusión la demandada se agravia ya que el fallo consideró que el supuesto diagnóstico es el factor causal desencadenante del daño. Sostiene que la interrupción del embarazo se produjo 7 días antes de ser extraído del útero por presentar el feto un grado II de maceración (fs. 483/487), aspecto que fue omitido por el sentenciante. Agrega que se lo responsabiliza erróneamente de una consecuencia cuya

causa se presentó 6 días atrás. Indica que el juzgador tuvo en cuenta un supuesto error en el diagnóstico 8 horas antes de la intervención quirúrgica que agravó el estado del actor, omitiendo las 144 hs. anteriores a la consulta en el nosocomio público. Estima que hubo una incorrecta interpretación de la pericia obrante a fs. 483/487 ya que el juzgador consideró las manifestaciones del Dr. T. “las horas de evolución” y “el progresar del tiempo” como posteriores de la actuaciones en el nosocomio provincial, cuando en realidad las mismas refieren a 7 días antes de la extracción del feto, o sea a 144 hs. previos a la participación de los profesionales del Hospital de Puerto Madryn. Hace referencia a la declaración del Dr. T. (respuesta a la 10ª pregunta) la que estima correcta ya que no responsabiliza a su parte toda vez que la ausencia de movimientos fetales fue 6 días antes de la consulta al Hospital de Puerto Madryn. Señala que es clara la ruptura del nexo causal inadvertido por el sentenciante y además sostiene que hubo un quiebre en el “curso natural y ordinario de las cosas” ya que el paciente debió mantenerse en observación, y no obstante ello se retiró sin aviso.----------

----Aclaro que si bien la demandada alude en algún párrafo a la ruptura del nexo causal, cabe destacar que al inicio de esta porción del agravio (ver fs. 690 vta., segundo párrafo) se refiere a que el error de diagnóstico no fue la causa desencadenante del daño, al igual que lo hiciera al contestar demanda (ver en particular, fs. 285, último párrafo), por lo que en puridad la defensa se sustenta en la falta de acreditación del nexo de causalidad adecuado. Desde ya que ello no impide señalar que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Por tanto, existe un equilibrio necesario entre la atribución del juez de aplicar el derecho, con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de los litigantes, y el imperativo de no alterar la acción ejercida en juicio, sin que ninguna de tales directivas enerve el funcionamiento de la otra (Zavala de G., Matilde, “Resarcimiento de daños. 3 El proceso de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, págs. 241/242). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). ----

------Con tal salvedad, descarto lo expuesto por la demandada acerca de que la Sra. E. se retiró sin aviso de la guardia del Hospital Zonal de Puerto Madryn ya que no resulta relevante. Es que, en la copia de la Hoja de guardia obrante a fs. 66 hay una anotación firmada por la Dra. G. y la licenciada H. en la que se consigna “LCF 132” (latidos

cardiofetales), por lo que es evidente que ante ese error al considerar esas profesionales que la bebé estaba con vida, no se comprende que alcance puede tener que la paciente quede en observación tal como se indica a continuación (“Pte. en observación”), por lo que es evidente el derecho que le asistía a la paciente de retirarse del lugar ya que no se acreditó, ni siquiera se consignó, a que efectos debía permanecer en observación.----------Paso entonces a considerar la crítica efectuada en cuanto a que el error del diagnóstico no fue la causa adecuada del daño sufrido por la Sra. E. al extraérsele el útero.----------Al respecto, conforme a las reglas de la sana crítica pondero que el experto al contestar el punto c (fs. 487: “**Respuesta**: Ocho horas no pueden modificar tanto los procesos de maceración del feto, mas si el cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal) había comenzado el día anterior, es factible pensar que inició la complicación del hematoma retroplacentario en momentos cercanos …”) se refirió a la modificación del cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal), concretamente a la iniciación de la complicación del hematoma retroplancentario en momentos cercanos, como una mera posibilidad al señalar que “es factible pensar” ya que “factible” significa “que se puede hacer”. Esto es, si bien el perito médico destacó que “el tiempo sí es importante, debido al cuadro de hipovolemia y el desencadenamiento de la coagulación intravascular que desarrolló la hoy actora”, lo cierto es que no fue categórico en determinar si la demora de ocho horas desencadenó el cuadro hemorrágico que condujo a la extracción del útero como consecuencia de que el cirujano actuante, a pesar de las maniobras realizadas, no logró la retracción uterina, el cese de la hemorragia (ver testimonio del Dr. R. J. T., respuesta a la 9ª pregunta, fs. 467 vta.). Mera posibilidad que por tanto ni siquiera es “probabilidad suficiente” como se afirma erróneamente en demanda (ver fs. 139, último párrafo), por lo que la parte actora como era su carga no acreditó el nexo de causalidad adecuado entre el error de diagnóstico y el daño sufrido por la Sra. E. (extracción de su útero), máxime si se considera que “El feto presentaba Maceración grado II, lo cual implica que llevaba cerca de una semana de muerte fetal al ser extraído el útero” (pericia médica, respuesta al punto 9, fs. 485 vta.). ----------En tal sentido, la causalidad importa un juicio de probabilidad en abstracto, y por eso se expresa que sobre el particular, tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, pág. 175). ----------Es dable recordar, además, que dicho nexo de causalidad debe tratarse de un nexo causal jurídico y no meramente material y que, a tenor de lo dispuesto por el art. 906 de

nuestro Código Civil, debe tratarse de un nexo de causalidad adecuado, que no es cualquiera, sino uno bastante estricto de acreditar y apreciar (López Mesa – Trigo Represas, “Responsabilidad civil de los profesionales”, LexisNexis Argentina, 2005, pág. 463). El juzgador que aborda un caso de responsabilidad debe proceder a efectuar un análisis de los hechos, efectuando un pronóstico objetivo y retrospectivo para decidir si el resultado dañoso era previsible como probable derivación de ellos. Esta investigación se realiza *ex post facto*, o sea que el nexo causal se analiza según las circunstancias conocidas una vez que ocurrieron: es el criterio “del pronóstico póstumo” (López Mesa, M. J., Director, “Tratado de responsabilidad médica: responsabilidad civil, penal y hospitalaria”, Legis Argentina, 2007, págs. 262/263).----------

-----Probabilidad jurídica y no material que importa también previsibilidad.----------

-----Así, causalidad, en esencia, es probabilidad. Y “¿Qué queremos decir con la palabra probabilidad? La probabilidad es la posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular”. En palabras de FISCHER, “la causalidad no es, en Derecho, más que una probabilidad aceptable”; en similares términos se ha pronunciado RUDOLPHI, para quien “la relación de adecuación entre acción y resultado representa por tanto una relación de probabilidad”. Si jurídicamente causalidad es probabilidad, es natural concluir que causalidad es -también- previsiblidad, porque no puede haber probabilidad relevante que no se haya previsto. De tal modo causalidad y previsibilidad son términos inescindibles (Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de Responsabilidad Civil”, La Ley, 2da. ed., 2011, T. II, págs. 367/368). ----------

------En tales condiciones, para determinar la causa de un daño corresponde efectuar, *ex post facto*, un juicio o cálculo de probabilidad a fin de establecer si la acción u omisión del agente resultó apta para ocasionar el daño, según el curso ordinario de las cosas. Dicho de otro modo, determinar si el acontecimiento del daño era en abstracto previsible permitirá establecer en el presente caso si la negligencia que se le imputa a las profesionales del Hospital Zonal de Puerto Madryn desencadenó el evento dañoso según el curso natural y ordinario de las cosas.----------

------Señalo también que la teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil ...”, 1999, T. IV-A, pág. 389). Y en ese direccionamiento, no todas las condiciones resultan equivalentes pues causa es aquella condición que según el curso normal y ordinario de las cosas resulta idónea para producir el resultado. Por eso, se afirma que el vigente artículo 906 (Código Civil) receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo

al curso natural y ordinario de las cosas; es decir cuando resulta apropiada para producir el resultado dañoso. Y dentro del cúmulo de condiciones que concurren a un resultado, como no son todas equivalentes sino de distinta eficacia, causa en realidad solo habrá de ser la condición dotada de la mayor fuerza productiva para provocarlo, conforme con el curso natural y ordinario de las cosas. Por el contrario no existe causalidad adecuada, cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño, y también cuando, aunque el acto hubiese sido en el caso dado un factor esencial del resultado, solamente llegó a provocarlo por la eficaz concurrencia de otras circunstancias extraordinarias e imprevisibles (Cazeaux - Trigo Represas, obra y tomo citado, págs. 751/752). ----------

------En ese contexto, ante la mera posibilidad expuesta por el experto en su pericia médica al brindar la respuesta al punto c) de fs. 487 (“es factible pensar”) valoro de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.) que la parte actora no acreditó el nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido por la Sra. E. (extracción del útero) y el hecho atribuido a los profesionales dependientes del Estado provincial consistente en error de diagnóstico y ausencia de las medidas del caso. Y la relación de causalidad entre el daño padecido por el paciente y el hecho u omisión que se le atribuyera en este caso al médico interviniente es uno de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad civil. Así se expresa que son elementos comunes a ambos regímenes de responsabilidad (contractual o extracontractual): 1º Antijuricidad. 2º Daño. 3º Relación de causalidad entre el daño y el hecho. 4º Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (Bustamante Alsina, J., “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, novena edición, 1997, par. 170, pág. 108). Y acerca de la relación de causalidad se sostiene que uniformemente se admite en doctrina que, para que deba responderse por un daño, es necesario que el mismo haya sido “causado” mediante acción u omisión, por su autor (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, La Ley, 2010, 4ta. ed., T. IV, págs. 735). El daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa. Para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría (de la causa adecuada), es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto (Bustamante Alsina, J., ob. cit., par. 580 y 590, págs. 267 y 270, respectivamente). La existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil. Es uno de los “pilares” de la responsabilidad civil. La relación de causalidad puede definirse

como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o de la cosa. El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa (López Mesa, M. J., "Sistema de Jurisprudencia Civil", Abeledo Perrot, 2012, T. II, págs. 1584/1585). ----------Nótese además que el perito médico informó que "la histerectomía fue realizada por signos de necrosis irreversible del útero gestante", agregando que "Esto consistió en una progresión en el tiempo, donde la isquemia ("sufrimiento" vascular del útero) se inició no mucho tiempo antes de la constatación de la necrosis, probablemente alrededor del inicio de los síntomas abdominales" (respuesta al punto i, fs. 487 vta.), sin precisar el alcance temporal a sus expresiones "progresión en el tiempo" y "no mucho antes". Lo mismo acontece con la contestación al punto 14 ("Diga si el retraso de horas en la instauración del tratamiento en caso de CID, tienen implicancias pronósticas, fundamentando sus dichos") ya que si bien brindó una respuesta afirmativa ("SI. A mayor tiempo transcurrida la CID, mayor consumo de factores de coagulación, mayor hemorragia incoercible, mayor gravedad", ver fs. 486) el perito no determinó ni siquiera aproximadamente cuando se produjo la "CID" pues sólo explicó su significado (ver "Coagulación intravascular diseminada en el desprendimiento placentario" y "Coagulación intravascular diseminada en presencia de feto muerto", fs. 484 vta./485). Reitero que en el caso cobra especial relevancia ese dato temporal pues al momento de la asistencia médica cumplida en el Hospital Zonal de Puerto Madryn el 03/06/09 a las 02:15 horas (ver hoja de guardia en copia fs. 66) el feto llevaba no menos de seis días de muerte si se considera que al momento de la intervención quirúrgica realizada el 03/06/09 a las 13 horas (ver protocolo quirúrgico de fecha "3/6/09", Dr. J. T., fs. 387; y protocolo de anestesiología, Dr. J. H. S., "HORA 13", fs. 388) el feto llevaba cerca de una semana de muerte al ser extraído el útero (ver pericia médica, respuesta al p. 9, fs. 485 vta.). ----------Por eso, ante las explicaciones requeridas por la parte actora a fs. 491 el perito en su respuesta señaló que: "Las horas de evolución … son fundamentales, y corren en contra de la buena evolución de la paciente. … El retraso de más de 8 horas provocó un empeoramiento del cuadro y progresión del cuadro clínico de la madre …". Ello evidencia que el experto no pudo determinar cuándo se inició el cuadro hemorrágico que condujo en definitiva a la realización de la histerectomía total.----------En síntesis, la prueba pericial médica producida no permite tener por acreditado el nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y el hecho atribuido. En esa dirección se expresa que debe existir un nexo de causalidad que permita unir el daño sufrido por

una persona a un hecho imputable a otra tenida como responsable. En esa dirección se expresa que toda pretensión indemnizatoria supone acreditar una *vinculación fáctica entre la situación dañosa y el sindicado como responsable*. Efectivamente, uno de los cometidos básicos de la víctima es comprobar que el demandado se encuentra involucrado causalmente con los daños invocados, que los hechos generadores de los perjuicios no le son ajenos. Pesará sobre el actor la prueba de la causalidad, en tanto requisito condicionante de la responsabilidad del demandado (ver G. Zavala, Rodolfo M., "Prueba del nexo causal", en Revista de Derecho de Daños, 2003 - 2, Rubinzal – Culzoni Editores, 2003, págs. 92/93). ----------A su vez, de ningún modo comparto la ponderación efectuada por el juzgador en el sentido que la cuestión fue corroborada por el médico cirujano actuante Dr. R. J. T., con la sola referencia a la respuesta a la 10ª pregunta (ver fallo, fs. 670, segundo párrafo), pues de ese modo fragmentó el testimonio en lugar de ponderarlo en forma conjunta. ----------Al respecto, destaco que la prueba testimonial no debe fragmentarse pues la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala "A", c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala "B", c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). La prueba debe analizarse en su conjunto ya que no corresponde fragmentar los elementos probatorios. Por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada "apreciación global" o "prueba compuesta", es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 (390) del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, E. M., "Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación", 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). Y en esa dirección se expresa que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491). ----------Y digo que el juzgador fragmentó de modo inadmisible la declaración del Dr. R. J. T. toda vez que la respuesta a la décima pregunta debe apreciarse en conjunto y en forma coordinada con la contestación a la octava pregunta. ----------En efecto, ese testigo manifestó que "según refirió la paciente tres días antes de ser vista por mi, consulta en el hospital de Madryn porque no sentía mover el bebe, fue atendida en la guardia donde el médico de guardia ausculta a su bebe y le dice que está todo bien. Al día siguiente como no sentía mover su bebe vuelve al hospital la vuelven a ver y nuevamente le dicen que está todo bien. Ante el deterioro de su estado y la angustia que le provocaba no sentir a su bebe, viene a Trelew para ser vista por mi …" (respuesta a la octava pregunta, fs. 467 vta.). ----------De ese testimonio surgiría que si el testigo aludió a tres días antes a que vea a la paciente ("tres días antes de ser vista por mi"), toda vez que la atendió el 03 de junio de 2009 aproximadamente a las 10 de la mañana (ver demanda, p. IV., fs. 137/138vta.) la supuesta consulta de la Sra. E. al médico de guardia del hospital se ubica el 31 de mayo de 2009. A su vez, al referirse el testigo al "día siguiente" a esa atención, la nueva concurrencia al hospital ("Al día siguiente … la vuelven a ver") se habría efectuado el 1 de junio de 2009. Pues bien, en demanda no se alegó que la Sra. E. fuera atendida en el Hospital Zonal de Puerto Madryn con anterioridad a que concurriera a la guardia el 03 de junio de 2009. Dicho de otro modo. No fue dato fáctico invocado que concurriera a dicho hospital para su atención médica los días 31 de mayo y 1 de junio de 2009. ------ ----Tal circunstancia cobra especial relevancia. Veamos. En la décima pregunta se le requirió al testigo "10.- Para que diga si sabe y le consta si se podría haber evitado la extracción del útero de la Sra. M. S. E. (ver interrogatorio, fs. 466). A ello, el Dr. T. expresó: "Sin duda, si el diagnóstico de muerte fetal hubiera sido hecho cuando la

paciente consultó por ausencia de movimientos fetales y se hubiera intervenido en ese momento no hubiera padecido los fenómenos médicos asociados a la muerte fetal intra útero y me refiero con ello, a todos los fenómenos hematológicos que suceden en la madre después de la muerte fetal intra útero" (ver respuesta a la 10ª pregunta, fs. 467 vta.). Y digo que la contestación a la octava pregunta resulta por demás relevante pues el Dr. T. ubicó el momento de la consulta en el hospital por parte de la Sra. E. varios días antes a su intervención y es en ese contexto temporal que dio respuesta a la décima pregunta acerca de si se pudo evitar extraer el útero. Dicho de otro modo. La respuesta afirmativa a la décima pregunta no está ubicada temporalmente al momento en que la coactora fuera atendida el 03/06/2009 a las 02.15 hs. Por ello, las consecuencias que se pudieron evitar (fenómenos asociados a la muerte fetal, fenómenos hematológicos que suceden en la madre después de la muerte fetal intra útero) no están referidas a ocho horas anteriores a la atención médica recibida por el Dr. T.. De tal modo, esa circunstancia temporal resulta dirimente ya que al tiempo de ser extraído el útero el feto llevaba cerca de una semana de muerte (ver pericia médica, p. 9, fs. 485 vta.). ----------

-----Como puede apreciarse, la mera transcripción aislada efectuada por el juzgador de la contestación del testigo Dr. T. a la décima pregunta llevó a sacar de contexto temporal dicha respuesta al fragmentar el testimonio lo que resulta inadmisible. ----------

------Con ese alcance, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390, 460 y 481 del C.P.C.C.), concluyo que la parte actora no acreditó el nexo de causalidad entre el daño padecido por la Sra. E. (extracción del útero) y el hecho atribuido a la Dra. A. L. G. y a la Licenciada A. H. al ser atendida el 03/06/09 a las 02:15 hs. en el Hospital Zonal de Puerto Madryn consistente en error de diagnóstico y ausencia de las medidas del caso.-

-------En tales condiciones, paso a considerar la responsabilidad que la actora le atribuyera al Estado Provincial en los términos del art. 1112 del Código Civil (ver p. IX, fs. 153 vta.). ----------

----Al respecto, destaco que a partir de la causa "Devoto" la Corte Suprema admitió la responsabilidad extracontractual del Estado por irregular o anómala ejecución de sus funciones, con sustento no sólo en el art. 1112 del Código Civil sino también del art. 1113 de ese ordenamiento ("Tomás Devoto y Cía. c/ Gobierno Nacional", J.A. 43-416). Sin embargo, en el presente proceso no se le atribuye una responsabilidad directa al Estado, es decir por haber incurrido éste en una conducta negligente por omisión, sino en cuanto a las eventuales consecuencias perjudiciales provocadas por dependientes del mismo, por lo que entiendo que resulta aplicable la normativa prevista por el art. 1113, primer párrafo, del Código Civil.----------

-----Adviértase que no se demandó a los funcionarios públicos y que las diferentes relaciones entre las partes para la aplicación del art. 1112 del Código Civil son: a) Administrado contra funcionario público. b) Funcionario público contra funcionario público. c) Estado contra funcionario público. Y por eso se expresa que para que sea

menester atribuir responsabilidad civil al funcionario público es necesario que se den los requisitos básicos: a) Cumplimiento irregular de las funciones asignadas. b) Causación del daño en el ejercicio de las funciones. c) Factor de atribución de la responsabilidad (ver Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 3 A, págs. 452/453). ----------

----De tal modo, en el supuesto de autos se trataría en todo caso de una responsabilidad del Estado por falta de servicio o por incumplimiento del deber de seguridad. Y en el marco de la responsabilidad prevista en el art. 1113, primer párrafo, del Código Civil, ya que se cuestiona la atención médica dispensada por las profesionales ya citadas en un centro asistencial, en el caso en el Hospital Zonal de Puerto Madryn, la prueba de la culpa del médico es indispensable no porque la responsabilidad de éste se refleje en la entidad de quien depende en una suerte de responsabilidad indirecta, sino porque la prueba de aquella culpa sería la demostración de la violación del deber de seguridad que, como obligación tácita, se halla comprendida en el contrato asistencial y cuya omisión genera la responsabilidad directa de la entidad contratante, además de la que concierne directa y personalmente al profesional (Bustamante Alsina, J., “Responsabilidad civil de los médicos en el ejercicio de su profesión”, La Ley 1976-C, 67). La responsabilidad de los sanatorios o clínicas (incluida la de los hospitales públicos o privados), por los perjuicios sufridos por los pacientes en ellos internados, en razón de una defectuosa atención médica, habrá de existir siempre que asimismo medie responsabilidad profesional de los facultativos y demás personal interviniente. Por lo que, a tenor de lo que antecede, habrá de resultar de fundamental importancia la determinación de si hubo o no “mala praxis” en la atención y tratamiento del paciente, ya que si no la hubo por parte de los prestadores directos del servicio médico, tampoco puede haber responsabilidad a cargo del establecimiento asistencial en donde se cumplimentara tal prestación (López Mesa - Trigo Represas, “Responsabilidad civil de los profesionales”, LexisNexis Argentina, 2005, págs. 546/547). ----------

----Así, toda vez que no se acreditó en la presente causa el nexo de causalidad adecuada entre el daño sufrido y la negligencia médica atribuida a la Dra. A. L. G. y a la Licenciada A. H. no hay responsabilidad objetiva del Estado Provincial.----------

----Por tales razones, se hace lugar a esta porción de los agravios vertidos por la demandada y ello conduce a revocar íntegramente el fallo en crisis para rechazar la demanda instaurada por la Sra. M. S. E. y O. G. D. de Q. contra la Provincia del Chubut.-

------3. La desestimación de la demanda promovida y la revocatoria que se propicia hace innecesario ingresar al agravio de la demanda referido al prorrateo de honorarios y asimismo a los agravios de la parte actora por devenir abstracto. ----------

-------Lo mismo cabe hacer extensivo a los recursos de apelación deducidos a fs. 676 en materia de honorarios por la parte actora y por los Dres. G. L. C. y A. V. G. ante la necesaria adecuación. ----------

------4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por M. S. E. y O. G. D. de Q. contra la Provincia del Chubut.----------
-------La revocatoria que se propicia conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------
-------Tocante al régimen de imposición de costas, si bien la parte actora resultó vencida en su postulación y el ordenamiento procesal adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.), se sostiene que el párr. 2° de la citada norma importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------
------Es que, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, págs. 257/258). ----------
------Con tales pautas, estimo que la parte actora pudo considerarse con derecho a litigar en virtud de existir una circunstancia objetiva y que es el error de diagnóstico habido en la atención médica dispensada a la Sra. E. al ser atendida en la guardia del Hospital Zonal de Puerto Madryn el 03/06/2009 a las 02:15 hs. pues los profesionales que intervinieron en la consulta, Dra. A. L. G. y Licenciada A. H., consignaron “LCF 132” (latidos cardiofetales) en la hoja de guardia que luce a fs. 66 a pesar de que el feto se encontraba muerto desde hacía varios días, no menos de seis. ----------
-------Por tales razones, corresponde eximir de costas a la parte actora para imponerlas en ambas instancias en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.). ----------
------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los

trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. A. H., letrado patrocinante de los coactores, por la primera etapa del proceso, y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, por la segunda y tercera etapa del juicio, en las sumas porcentuales equivalentes al 4% y al 8,4%, respectivamente, al perito médico, Dr. M. J. T., por su actuación de fs. 483/487 y vta. y explicaciones de fs. 506, y a las licenciada M. C. R. y al Cuerpo Médico Forense por la intervención de la licenciada P. F., por su actuación de fs. 510/514 y vta. y fs. 526/528 y vta., respectivamente, en un 3%, 1% y 1%, respectivamente, en todos los casos a calcularse sobre el monto pretendido en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento desde la fecha del evento y hasta el dictado del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a los Dres. D. E. F. y C. M. M., atento a la forma de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel. ----------

-----En lo que hace a los honorarios de segunda instancia, atento a las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado regular los emolumentos de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, en la suma porcentual equivalentes al 3,10% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. A. M. B., atento la forma de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------

-----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-----Han planteado recursos de apelación, la parte actora a fs. 675 y la parte demandada a fs. 677, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 667/674. ----------

-----La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios incoada por la Sra. M. S. E. y el Sr. O. G. D. Q., condenando a la Provincia del Chubut a que, en el plazo que indica, le abone a los actores las sumas respectivas de $ 428.113,55 y $ 100.000 con más un interés igual a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días a computar desde el día del hecho (03/06/2009) y hasta su efectivo pago. Todo ello, con imposición de las costas a cargo en un 70% de la parte demandada y del 30% restante, a cargo de la parte actora. ----------

----A fs. 676, la parte actora apela los honorarios regulados a los Dres. D. E. F. y C. M. M., del perito médico M. J. T. y de las peritas psicólogas Lic. M. C. R. y P. F., por considerarlos elevados. En el mismo escrito los Dres. G. L. C. y A. V. G., por su propio derecho, planean recurso de apelación en contra de la regulación de sus honorarios por cuanto los estiman bajos. ----------

------El escrito de expresión de agravios de la parte demandada se encuentra glosado a fs. 688/693. ----------

-------La expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 694/706. ----------

------A fs. 707, se ordenó correr los respectivos traslados a la parte contraria, siendo evacuado mediante escrito de fs. 798/710, por la parte actora, y de fs. 712/713, por la parte demandada, respectivamente. ----------

------I.- La reseña de los agravios planteados por las partes y de las respectivas contestaciones producida por cada una de ellas a los formulados por la contraria, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.------

----Sin embargo, resulta útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento planteados por cada una de las partes aquí recurrentes.----------

---A) La parte demandada se agravia de las siguientes cuestiones, a saber: 1) Incorrecta apreciación de los hechos – análisis de la responsabilidad del Estado provincial – factor de atribución (falta de servicio) y ruptura del nexo causal; y, 2) costas – prorrateo de honorarios – aplicación de los arts. 505 del Código Civil y art. 730 del Código Civil y Comercial. ----------

----B) La parte actora se agravia sobre las siguientes cuestiones, a saber: 3) inadecuada valoración de la prueba; 4) rubros indemnizatorios no tratados y rechazados; y, 5) imposición de costas.----------

-----II.- En los límites determinados por los agravios esgrimidos por las partes impugnantes ingresaré a su tratamiento siguiendo, por razones lógicas, el siguiente orden: primero se examinarán los agravios planteados por la parte demandada; luego, en su caso, los que fueran formulados por la parte actora. Asimismo, cuando por su identidad, continencia o conexidad así lo permita, se procederá al realizar su análisis en conjunto. ----------

----A).- 1).- **Incorrecta apreciación de los hechos – análisis de la responsabilidad del Estado provincial – factor de atribución (falta de servicio) y ruptura del nexo causal**: Adelanto opinión que no le asiste la razón a la demandada impugnante con relación al primer argumento esgrimido en el pretendido sostén de este agravio. Ello así, en cuanto se afirma equívocamente que se debe aplicar en la especie la ley de responsabilidad estatal (Ley I Nº 560, sancionada el 18/06/2015, promulgada el 06/07/2015 y publicada en el B.O. el 10/08/2015), y no las normas del Código Civil vigente al momento del suceso productor del daño cuyo resarcimiento se pretende. Nótese respecto a esto último que los hechos que se invocan como configurativos de la falta de servicio que se le imputa al Estado provincial demandado se ubican entre el 02 y el 03 de junio del año 2009, esto es, mucho antes de que la citada ley de responsabilidad del Estado provincial hubiera sido siquiera sancionada y, también, de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya vigencia operó a

partir del 01/08/2015. ----------

----Respecto al punto valga con dejar establecido que, tal como lo indicara correctamente el Sr. Juez a quo, el régimen legal aplicable es aquel que se encontraba vigente al momento de producirse el hecho antijurídico dañoso. Ello así, puesto que la obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, debido a la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Es que, es en ese preciso momento en el que nace la obligación de indemnizar, y es allí cuando se produce el denominado “consumo jurídico” o agotamiento de la situación jurídica. Lo dicho, sin perjuicio de lo que podría decirse con relación de aquellos posibles daños no consolidados o que puedan permanecer o evolucionar, porque sus efectos se prolongan y consolidan con posterioridad a la entrada en vigor la Ley I Nº 560 (Conf.: Galdós, J. M., en “La responsabilidad civil y el Derecho transitorio”, en L. L. 2015-F, 867; id., Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, 2ª parte, págs. 232, & 36.4).----------

----De otro lado, bien lo indicó la parte demandada recurrente, en cuanto que señala que la responsabilidad que se le endilga es por la inactividad ilegítima que se le enrostra a la actuación cumplida por los médicos de la guardia del Hospital de la ciudad de Puerto Madryn; o bien, lo que es dado en denominar, sea que se considere o no como el factor de atribución de responsabilidad del Estado, como la “falta de servicio” por su prestación defectuosa o irregular (tal como ha sido expresamente contemplado normativamente en el art. 3, inc. d) la Ley I Nº 560). ----------

------En aquello que no le asiste la razón, en cambio, es en cuanto asevera que los presupuestos del deber de responder no fueron tratados por el juzgador de grado, allende del acierto o error con que lo hiciera. ----------

------A partir de esta última salvedad observo, a la par, que se debe dejar a salvo con lo dicho hasta aquí, lo relativo a si tales presupuestos han sido suficientemente acreditados en el caso, en particular, corresponde verificar primero si se acreditó la irregular prestación del servicio y, luego, si el daño cuya reparación se reclama se vincula, mediante un nexo de causalidad adecuado, con la irregular prestación del servicio que se le imputa a la provincia demandada, todo lo cual será materia del específico y puntual análisis que se pasa a realizar a continuación. ----------

------- De manera clarificadora reseñó el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara el posicionamiento asumido por ambas partes en sus escritos de postulación inicial, poniendo de realce que la concreta imputación configurativa de la endilgada falta de servicio, consiste en que concurriendo la actora al servicio de guardia del hospital de Puerto Madryn y siendo atendida por dos profesionales médicas de dicho servicio no se le realizó un diagnóstico correcto. Esto es, en dicha oportunidad no se informó que la bebé en gestación se hallaba sin vida a fin de posibilitar que se tomen las medidas de

urgencia que requería el caso. De allí, la parte actora postula, proyectando hipotéticamente lo que no habría ocurrido de haber recibido una atención debida, que no hubiera corrido peligro la vida de la Sra. E., ni hubiera perdido su útero (aun cuando tal consecuencia potencial favorable la indica en grado de probabilidad suficiente), y por lo tanto, no se habría extinguido la posibilidad de engendrar un hijo (Ver: escrito de demanda, fs. 139 “in fine” y vta.). ----------

------La parte demandada, de su lado, arguyó que las profesionales intervinientes, Dras. G. y H., le comunicaron a la actora y a su marido que debían permanecer en la sala de guardia del nosocomio en estado de observación, a fin de apreciar la evolución del cuadro que presentaba, indicando que, en el marco del período de observación, la etapa siguiente de la revisión que se le practicara hubiese consistido en exámenes de laboratorio y la intervención de un médico ginecólogo, especialista que no llegó a tener intervención debido a que la actora y su marido abandonaron la guardia del Hospital sin dar aviso, tal como surge -afirma- de la hoja de guardia correspondiente al día 2 de junio de 2009 (Ver: escrito de contestación a la demanda, fs. 284). ----------

------Se postula básicamente como defensa que el error de la obstetra al escuchar los latidos de un bebé que se encontraba fallecido con anterioridad a la consulta efectuada no representa la causa del daño. Es decir, la atención recibida por la actora en el hospital no representa la causa del daño. Puntualiza que el fallecimiento del feto se produjo en un lapso de 5 a 7 días anteriores a la consulta realizada en el Hospital de Puerto Madryn. En tal dirección afirma que la hemorragia ya se había desencadenado trayendo aparejado el proceso que afectó el útero de la actora (Ver: escrito de contestación a la demanda, fs. 285 “in fine” y vta.). ----------

------Asimismo, con previa reseña de las dificultades del diagnóstico y previsibilidad del desprendimiento de placenta, como del síndrome de HELLP, la demandada sostuvo que -en el caso- quedó en claro que la causa del daño que alegara la Sra. E. (recuérdese: peligro de vida, pérdida del útero y, como consecuencia, de la posibilidad de gestar nuevamente) *“…no se origina a partir de la atención recibida durante la madrugada del 3 de Junio de 2009 en el nosocomio…”* (Sic)(Ver: escrito contestatario, anteúltimo párrafo de fs. 286). ----------

------El Sr. Juez a quo, luego de una reseña valorativa de lo dictaminado por el perito médico Dr. T. y lo testimoniado por el médico tratante de la actora, Dr. T., en relación a la controversia así planteada, expresó conclusivamente lo siguiente, a saber: *“…a mi juicio está probado que el error de diagnóstico de los facultativos dependientes de la demandada en el Hospital de Puerto Madryn fue el factor causal desencadenante del daño que sufrió la actora, lo que dio lugar a la omisión de las toma de recaudos para evitar el daño irreversible que a la postre le produjo a la actora la histerectomía total que hubo que realizarle, ante la negligencia de los citados dependientes…”* (Ver: considerando c), fs. 669 vta./670). ----------

----Sobre lo concluido es que apropiadamente se focaliza la demandada impugnante para formular su ataque, sosteniendo que el yerro del juzgador radica en considerar que el supuesto diagnóstico equivocado fue el factor causal desencadenante del daño cuyo resarcimiento se reclama. En tal dirección expone que el error del a quo, se verifica en dos circunstancias fácticas que dice acreditadas. ----------

---Una de tales circunstancias a la que alude la recurrente consiste en puntualizar que la interrupción del embarazo se produjo siete (7) días antes de ser extraído el feto del útero por presentar un grado II de maceración. Pues bien, ello se corrobora de la lectura de la pericia médica producida por el Dr. T., quien sintetizó toda la explicación relacionada con la coagulación intravascular diseminada (CID) del siguiente modo, a saber: *"…PARA MEJOR COMPRENSIÓN DEL CASO CONCRETO: la hoy actora presentaba un feto muerto* ***retenido seguramente varios días antes del inicio del cuadro clínico****, el cual se inició por alguna complicación del mismo como un hematoma retroplacentario, isquemia uterina y una respuesta inflamatoria sistémica por esto. A medida que progresa la isquemia uterina y el hematoma aumenta el consumo de factores de coagulación, la hemorragia y la mirotrombosis, agravando el cuadro general de la paciente, que con el correr de las horas finalizó en una necrosis uterina, gran hematoma retroplacentario y CID, derivando en la extracción de urgencia del útero y el riesgo de vida para la hoy actora."*. Y, de la respuesta al punto de pericia 9, en el que se le solicitó que se expida sobre el tiempo del que databa la muerte fetal, respecto a lo cual el experto respondió literalmente lo siguiente: *"…El feto presentaba Maceración grado II, lo cual implica que* ***llevaba cerca de una semana de muerte fetal*** *al ser extraído del útero."* (Sic) (Ver: pericial médico, fs. 483 vta./485 y vta.) (lo destacado en negritas me pertenece).----------

-------Igualmente, es menester observar que al requerimiento de que se expida el experto sobre si el retraso de 8 horas en la constatación de la muerte fetal que se había producido de 5 a 7 días antes, trae aparejadas consecuencias que no se habían desencadenado hasta ese momento, el mismo respondió textualmente lo siguiente: *"…****Ocho horas pueden no modificar tanto los procesos de maceración del feto, más si el cuadro clínico de la paciente (dolor abdominal) había comenzado el día anterior****, es factible pensar que inició la complicación del hematoma retroplacentario en momentos cercanos; y, una vez iniciado el cuadro hemorrágico, el tiempo si es importante, debido al cuadro de hipovolemia y el desencadenamiento de la coagulación intravascular que desarrolló la hoy actora."* (Sic) (Ver: pericial médica, fs. 487) (lo destacado en negritas me pertenece).----------

-------Asimismo, debe ser complementada tales respuestas del perito médico que han sido transcriptas, con la que diera al punto de pericia individualizado con la letra i). En dicho punto de pericia se le requirió al experto que indicara si la histerectomía realizada a la Sra. E. fue un resultado de la atención médica recibida en el nosocomio o producto de una patología que aquejaba a la actora con anterioridad al día 03 de junio de 2009.

Su respuesta textual fue la siguiente, a saber: *"…**La histerectomía fue realizada por signos de necrosis irreversible del útero gestante. Esto consistió en una progresión en el tiempo**, donde la isquemia ("sufrimiento" vascular del útero) inició no mucho tiempo antes de la constatación de la necrosis, probablemente alrededor del inicio de los síntomas abdominales."* (Sic) (Ver: pericial médica, fs. 487 vta.) (lo destacado en negrita me pertenece).----------

------Las respuestas dadas a los referidos puntos de pericia con las porciones en las que se pusiera énfasis con letras en negritas, aportan suficiente contenido para dar la razón al planteo impugnativo a la apreciación que realizara el juzgador de tal prueba pericial.-

-----Es que, tengo para mí, que de la lectura contextual, sistemática y concordante de las respuestas periciales antes referidas surge como un dato que se torna en indudable y lógico, cual es, que el experto indicó como factor fáctico causante de la histerectomía la "necrosis irreversible del útero gestante"; y, que esto se produce (la necrosis) en un lapso mayor al de las ocho horas corridas que se indican como aquel lapso existente entre el momento que la actora fuera atendida en el hospital de Puerto Madryn (el día 03/06/2009 a las 02:15 hs. -según hoja de guardia agregada en copia a fs. 66-, entre la 01:00 a 04.30 hs., según la parte actora -ver: demanda, fs. 141-) y el momento en el que se le practicara la intervención quirúrgica por la que se le extirpara el útero (el mismo día 03/06/2009 a las 13 horas -según copia certificada del protocolo quirúrgico de fs. 387 suscripto por el Dr. T., complementado con el parte de anestesiología suscripto por el Dr. S. de fs. 388-

). ----------

-------Es más, ante el pedido de explicaciones realizado por la parte actora a fs. 491, se requirió que precisara si el diagnóstico correcto respecto del estado del feto y su madre hubiera evitado que progrese la isquemia, el hematoma y la necrosis uterina. Dicho pedido de explicaciones fue contestado mediante presentación obrante a fs. 506, en el cual escuetamente el Dr. T. expresó: *"Las horas de evolución, como expresé, son fundamentales, y corren en contra de la buena evaluación de la paciente. El progresar del tiempo, agravó la isquemia por aumento de la hipovulemia y aceleró la cascada de los factores de coagulación – hemorragia. El retrado de más de 8 horas provocó un empeoramiento del cuadro y progresión del cuadro clínico de la madre, no del feto, que desde luego ya estaba muerto."* (Sic). ----------

------Esta explicación es clarificadora de dos circunstancias diferenciales. Una la que transitó la Sra. E. en ese lapso de ocho horas en el que, dicho retraso, provocó indudablemente un empeoramiento de su estado clínico. La otra, del feto que precisa que ya se encontraba muerto. Ahora bien, el empeoramiento del estado clínico de la actora de ningún modo constituye al diagnóstico errado en la causa adecuada de la coagulación intravascular diseminada que ya se encontraba en curso, transtorno que se hallaba agravado por la presencia del feto muerto, tal como lo explicara el perito médico que dictaminara en autos (Ver: pericia médica, fs. 484 vta./485). ----------

------Desde ya, que el hecho (u omisión) atribuido a las profesionales que intervinieran en la atención de la actora en la guardia del hospital de Puerto Madryn, Dras. L. G. y H. (yerro de diagnóstico que surge incontrastable, tal como surge de lo consignado en la historia clínica obrante en copia a fs. 66), y el daño sufrido en la integridad psicofísica de la paciente, son requisitos imprescindibles o insoslayables para asignar responsabilidad civil. Aclaro, que en la especie, no se trata de realizar un juicio sobre la conducta de las mencionadas agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva sino objetiva y directa del Estado por el funcionamiento defectuoso o irregular del servicio. Pero tales presupuestos de la responsabilidad no alcanzan por sí solos para asignar el deber de indemnizar puesto que, además, se requiere el indispensable nexo de causalidad entre el hecho ilegítimo que revela un funcionamiento del servicio diverso del que corresponde de acuerdo a las normas que lo regulan y el daño denunciado cuyo resarcimiento se pretende.----------

-----Se ha dicho al respecto, casi sin apartamiento observable, que jurídicamente la relación de causalidad puede ser definida como la vinculación externa, material, que enlaza el daño y el hecho u omisión que configure la falta de servicio. El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con la ilegitimidad objetiva que importa la falta de servicio, e indirectamente, con el factor de imputabilidad objetivo o de atribución objetiva del daño. ----------

------Constituye, entonces, un factor aglutinante que hace que el daño y el factor de imputación jurídica que opere en cada caso, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. En tal sentido, se ha dicho que, como presupuesto de la responsabilidad, la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño –o el peligro de daño- y un hecho que lo ha generado. En virtud de ese perjuicio –o la amenaza de que ocurra- se imputa fácticamente al suceso, que es su fuente, con prescindencia de toda valoración sobre su injusticia o reprochabilidad. La causalidad es prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución, señalándose que, desde la causación de un daño recién se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder (Conf.: Zavala de G., Matilde, “Actualidad en la jurisprudencia sobre el derecho de daños. Relación de casualidad”, en L.L., 1997-D, 1272; id. Goldenberg, Isidoro, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 40 “in fine”; ídem, Brebbia, Roberto “La relación de causalidad”, Ed. Juris, año 1973, N° 6).----------

-----Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho –por comisión u omisión- de quien es sindicado como responsable (Conf.: Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1983, pág. 267; Goldenberg, Isidoro, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2000, pág. 22 y s.s., & 10; Trigo Represas, Félix – López Mesa, M. J., en “Tratado de la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, 2ª ed., ampliada y actualizada, año

2011, T. II, Cap. 5, págs. 359 y s.s.).----------

------De lo que se viene exponiendo, en cuanto al prioritario presupuesto del deber de responder por los daños sufridos por quien reclama su resarcimiento, que implica la necesaria e imprescindible acreditación de la vinculación causal entre la conducta del agente con el daño que se le asigna a tal conducta, no corresponde realizar para ello distingo alguno entre los actos de comisión u omisión. Es que ésta es la tendencia que se observa en la jurisprudencia, e inclusive, podría decirse también, que es la postura que se ha venido imponiendo en los proyectos de reformas al Código Civil de los años 1993, 1998 y 2012, los cuales no incluyeron ninguna norma similar al art. 1074 de nuestro Código vigente. En otras palabras, la responsabilidad es un concepto consustancial al de causalidad, puesto que la primera requiere y presupone necesariamente la causalidad, ya que no puede existir sin un vínculo comprobado de causalidad. ----------

------Jurisprudencialmente se ha dicho, en tal inteligencia, que para establecer la causa de un daño es necesario formular un juicio de probabilidad, determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901, Cód. Civ.). ----------

----Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño; éste debe haber sido causado por aquella (Conf: SCJBA, 20-5-80, “Silvestre c/ Thompson”, D.J.B.A., 119-457 y L.L. Buenos Aires, 1980-471; id., fallo del 14-6-94, in re: “A.G.M. y otro c/ A., E. N. y otra”, L.L. Buenos Aires, 1994-652; id., C. 2ª. C.Com., de La Plata, Sala III, 13-4-82, in re: “Cimino c/ Club Varela Jr.”, D.J.B.A., 123-94; ídem, CNCiv, sala B, 25-10-78, in re: “Massa c/ Amorena”, L.L. 1983-B-318; SCJ de Mendoza, 10-12-56, “Palau, Domingo”, en L.L. 90-364, entre otros muchos).----------

-----Habida cuenta de todo lo dicho hasta aquí, aparece como indisputable que solo si el daño puede ser vinculado causalmente al acto configurativo de la actividad estatal a la que se le asigna la falta de servicio, hay lugar para atribuir el deber de responder al Estado provincial demandado. Ello, por cuanto, de otro modo, no le será imputable jurídica ni fácticamente- a dicha acción ilegítima; y, por ende, ninguna responsabilidad puede recaer, precisamente por no concurrir la acreditación del indispensable presupuesto del nexo de causalidad adecuado -imputación fáctica-.----------

------Sabido es que causalidad es, en esencia, una probabilidad, posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular. De allí que, si jurídicamente causalidad es probabilidad, es natural concluir que causalidad es también previsibilidad, porque no puede haber probabilidad relevante que no se haya podido prever. De tal modo causalidad y previsibilidad son términos inescindibles, ya que sin previsibilidad del resultado no existe causalidad. En este punto rememoro que no puede inducirse válidamente a partir de lo dictaminado por el perito médico, Dr. T., ni tampoco del

testimonio prestado por el médico tratante de la actora, Dr. T., que el diagnóstico erróneo dado al prestarse el servicio de la guardia del hospital de Puerto Madryn, fuera el factor desencadenante del cuadro clínico que derivó finalmente en la extración de urgencia del útero y el riesgo de vida que corriera la actora. En tal dirección observo que el perito médico, Dr. T., al responder al punto c) propuesto por la demandada relativo a que si la demora de ocho horas en la constatación de la muerte fetal que se había producido de 5 a 7 dias antes, trae aparejadas consecuencias que no se habían desencadenado hasta ese momento, aludió que "*es factible pensar*" que la complicación del hematoma retroplacentario se inició en momentos cercanos para, de allí, indicar que *"…una vez iniciado el cuadro hemorrágico, el tiempo es importante, debido al cuadro de hipovolemia y el desencadenamiento de la coagulación intravascular que desarrolló la hoy actora."* (Sic)(Ver: fs. 487). Esta opinión experta, por su vaguedad, resulta insuficiente para asignar a la falta de servicio denunciada las consecuencias dañosas por las que se reclama resarcimiento. Es decir, en el particular supuesto bajo análisis, la indispensable causalidad adecuada no se encuentra acreditada, de manera tal que sea posible atribuir a la deficiente atención que recibiera en la guardia del hospital de Puerto Madryn las consecuencias dañosas sufridas por la actora con motivo del cuadro hemorrágico que desencadenara la necesidad de extraerle la prótesis y todos los demás sucesos vinculados hasta lograr su alta definitiva. Obsérvese que la respuesta del perito, más allá de su ambigüedad, remite a un momento en el que ocurrió la complicación, esto es, una vez que se manifestó el mencionado hematoma retroplacentario, puesto que, antes, se encontraba solapado por encontrarse arriba del útero (inclusive en el relato realizado en demanda la actora refiere que el Dr. T. le informó que se le había formado un hematoma de aproximadamente 3 litros de sangre) (Ver: demanda, fs. 139). ----------Desde otra perspectiva, es también pertinente advertir que constituye una falacia no distinguir entre relación de causalidad y correlación. Aún acreditada la existencia de una correlación entre dos eventos, por caso, en la especie, el indiscutible diagnóstico erróneo por un lado, y el cuadro clínico ya en curso, por el otro -que fue el que desencadeno los perjuicios cuyo resarcimiento se reclaman-, de ello no se deriva necesariamente la existencia de una relación de causalidad. La correlación es una medida o grado de relación entre dos variables, mientras que una relación causal requiere -para ser tal- de una relación muchos más estrecha y afinada entre dos eventos, la que existe solo si la ocurrencia del primero lleva aparejado el otro, según un alto grado o coeficiente de probabilidad -probabilidad prevalente-. En este caso, el primer evento es llamado causa y el segundo evento es llamado efecto o consecuencia. ----------La correlación es un enlace lineal entre dos variables; ella significa un vínculo cuantitativo. La correlación indica el grado de linealidad en el enlace de esas variables conexas. En cambio, el nexo y el análisis causal van más lejos; el nexo causal es una relación compleja entre dos variables; la causalidad es un vínculo cualitativo entre ambos

eslabones de la cadena, lazo que precisa el sentido de la relación, el camino de la causa al efecto. Esto es, no se puede inferir la existencia de causalidad adecuada a partir de una correlación empírica. El hecho de que dos variables aparezcan estar correlacionadas no necesariamente significa que una esté causando a la otra. La correlación brinda un indicio de causalidad, mientras que la causalidad otorga una certeza de la existencia de correlación. Toda relación causal es una forma de correlación; pero la inversa no es predicable, porque no todo supuesto de correlación configura uno de relación causal en términos jurídicos, ni mucho menos, en términos de causalidad adecuada. ----------

----Esto es, lo que interesa desde el punto de vista de la responsabilidad es la causalidad jurídica y no la causalidad material. Es que bien se advierte que ésta última es, en muchos casos, más extensa o más restringida que la anterior. Se explica este último aserto del siguiente modo: desde el punto de vista jurídico la causalidad requiere de la previsibilidad del resultado –no solo desde el punto de vista científico- sino desde el punto de mira del sujeto actuante y de la experiencia cotidiana del segmento de gente en el que se ubica el agente. No sería causa jurídica aquella que surgiera de un análisis científico absolutamente ajeno al público en general y al agente de daño en particular, porque faltaría en dicho caso la previsibilidad del resultado desde el punto de vista de un sujeto medio de la categoría, en la especie, se trataría de un médico de la especialidad –en el caso de la especialidad obtétrica que intervino en la atención que recibiera la actora en la guardia, Dra. H.- (Conf.: Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, M. J., en “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2011, T. II, págs. 370/373).-

------Establecer si la ocurrencia del daño era en abstracto previsible de acuerdo al curso natural y ordinario de los acontecimientos, tomando para ello, como módulo, la diligencia exigible a un galeno de la especialidad, da suficiente respuesta acerca de la existencia o no de una relación causal adecuada entre lo “actuado” –autoría-, sea por acción u omisión del sujeto, y el desenlace sobreviniente –consecuencia-. Esta operación intelectual se denomina en doctrina “prognosis póstuma”, que indica la operación o procedimiento consistente en determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. Es el criterio del pronóstico objetivo retrospectivo que aquilata la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y las reglas dictadas por la experiencia, prescindiendo de la concreta aptitud perceptiva del individuo –previsibilidad subjetiva-. Ahora bien, todo lo dicho podría ser relacionado, sobre todo, con la constatación debida del estado del feto al tiempo de la intervención de la guardia hospitalaria, desde que equívocamente se indicó que se registraban latidos cuando el bebe en gestación ya no se encontraba vivo desde hacía varios días. En cambio, no sucede del mismo modo con relación al cuadro clínico que venía cursando la actora vinculado a un proceso que como lo informara el perito médico, Dr. T. no se manifiesta muchas veces de inmediato sino con el transcurso

de los días. Así, explicó que la coagulopatía de consumo se encuentra asociada con diversos factores y que en su desarrollo se manifiestan cambios constatables mediante estudios de coagulación, los que se van incrementando en el transcurso de los días en su número y gravedad, expresando textualmente: *"…Estos cambios resultan manifiestos luego de tres o cuatro semanas, y la causa reside en el pasaje de sustancias tromboplásticas de origen fetal a la circulación materna, …"* (Sic)(Ver: pericial médica, fs. 485).----------

-----Apunto que, en sentido compatible con lo que se viene expresando, se indicó que la isquemia (sufrimiento vascular del útero) se inició "no mucho tiempo antes de la constatación de la necrosis, probablemente alrededor del inicio de los síntomas abdominales" (Ver: respuesta al punto i) de fs. 487 vta.), lo que da pié a inteligir que el proceso de coagulopatía de consumo que cursaba la Sra. E. se precipitó en una "hemorragia incoercible" con los síntomas que registrara en la medianoche madrugada de los días 02 y 03 de junio de 2009. Ello pone en el tapete de este análisis que no se aportó respuesta clara y concluyente al siguiente interrogante, cual es: ¿de haberse realizado un diagnóstico correcto en la guardia del hospital de Puerto Madryn, se hubiera alterado el devenir de los sucesos. En particular, si se hubiera tenido que someter igualmente la actora a la intervención quirúrgica para la extracción del útero con la consiguiente pérdida de la potencialidad de gestar nuevamente?. Obviamente, el peligro de vida que corría la actora en ese momento no hay dudas de que se acentuó, tal y como sucedieron los hechos aunque, también debe advertirse, que no desaparecía ni lo descartaba la circunstancia hipotética que se plantea en el interrogante, a partir de un hecho contrafáctico, cual es, que el servicio de guardia se hubiera prestado de manera normal o regularmente. Esto abre un sinfín de otros posibles interrogantes, entre los que se incluye si era factible que fuera intervenida en dicho nosocomio público o, en tal caso, si habría sido admitido por la paciente tal intervención de urgencia con médicos que no eran los que la venían tratando durante su embarazo, etc. ----------

------Con referencia al testimonio prestado por el médico obstetra personal de la Sra. E., no se soslaya de que efectivamente se le requirió a dicho galeno, Dr. J. T. que se expidiera en relación a la siguiente pregunta en extremo pertinente, cual es la realizada textualmente del siguiente modo: *"si de haberse efectuado un diagnóstico prematuro y tratamiento acertado en el momento en que la Sra. E. acudió a la guardia médica del Hospital de Madryn, se hubiera podido evitar la extracción del útero"* (punto del pliego de preguntas nº 16 -fs. 466-). Pues bien, sobre dicho específico punto del interrogatorio manifestó haberlo contestado ya antes. Y, si se observa, la respuesta a la cual remite es aquella que diera al contestar el punto 10º del interrogatorio, relativa a *"…si se podría haber evitado la extracción del útero de la Sra. M. S. E."* (Sic). A dicha interrogación respondió textualmente lo siguiente: *"…Sin duda,* ***si el diagnóstico de muerte fetal hubiera sido hecho cuando la paciente consultó por ausencia de movimiento***

fetales *y se hubiera intervenido en ese momento no hubiera padecido los fenómenos médicos asociados a la muerte fetal intra útero y me refiero con ello, a todos los fenómenos hematológicos que suceden en la madre después de la muerte fetal intra útero."* (Sic)(Ver: fs. 467 vta.) (Lo destacado en negritas me pertenece).----------

------Ahora bien, el énfasis que he puesto en destacar el párrafo con negritas sirve para poner en el tapete el trascendente aspecto temporal involucrado en tal respuesta y al cual se supedita la valoración a dar a tal respuesta. Este aspecto temporal se define con una respuesta anterior, cual es, la que diera al responder al punto 8º del interrogatorio en la que el testigo aludió a que *"…según refirió la paciente tres días antes de ser vista por mí, consulta en el hospital de Madryn por que no sentía mover el bebé y le dice que esta todo bien…"* (Sic). ----------

------Es evidente el desencaje temporal en el cual se basa la respuesta dada al punto 10º, puesto que es un hecho afirmado en demanda y no controvertido en autos -además, de haber sido acreditado con la constancia de consultas médicas ambulatorias de guardia del Hospital, obrante en copia agregada a fs. 66 y 280-, que la atención recibida en la guardia por la actora fue a las 02:15 de la madrugada del día 03/06/2009, retirándose según el mismo relato de la parte actora a las 04:30 horas aproximadamente. Ese mismo día, a las 10:00 hs., fue cuando el testigo declarante revisó a la actora disponiendo internarla para proceder a realizar la intervención quirúrgica (con diagnóstico preoperatorio de desprendimiento de placenta-feto muerto-curvellierhisterectomía, con descripción de útero atónico, gran hematoma, aspecto atigrado, signos de necrosis), tal como da suficiente cuenta la copia certificada del protocolo quirúrgico obrante a fs. 387. ----------

------De manera tal que, comparto lo expuesto por el magistrado de esta sala, Dr. Vergara, quien me precede en la votación, en cuanto correctamente indica que mal se le puede atribuir a este testimonio ser corroborante del dictamen del perito médico Dr. T.. Primero, por cuanto para corroborar lo peritado habría que contar con algún dato que aporte el perito que de pié a tener por acreditado el nexo de causalidad necesario para atribuir el daño cuya reparación se pretende con respecto la actividad defectuosa denunciada como configurativa de la falta de servicio imputada al Estado provincial. Pues ello no ha sucedido en la especie tal como viene de exponerse. Y, segundo, por cuanto, tal como se expuso, no es viable extraer corroboración alguna de los dichos del testigo citado desde que evidentemente el juzgador de la anterior instancia se basó solo en la respuesta dada al punto 10º del pliego del interrogatorio, sin advertir que tal respuesta se sustenta en un dato temporal equivocado y diferente al acontecido en la especie. Ello así, habida cuenta que todo lo sucedido (intervención de la guardia hospitalaria con diagnóstico erróneo e intervención quirúrgica de urgencia posterior con intervención del médico tratante de la actora) se produjo en un mismo y único día (03/06/2009) y no tres

días antes como había indicado antes al responder a la respuesta 8ª el mencionado galeno en su testimonio (Conf.: arts. 390, 460 y 481 del C.P.C.C.).----------

----En resumen, si bien en el particular caso bajo análisis, en mi opinión, puede considerarse que se ha admitido, y también acreditado, la falta de servicio enrostrada a la guardia del Hospital a la que concurriera la Sra. E., lo cual da pié a una posible responsabilidad objetiva y directa del Estado provincial demandado, tal y como lo admite la Corte Suprema Nacional (Conf.: Fallos. 330:563 y 2748; 331:1690; 334:1821, entre otros) ello no implica de por sí que deba responder por los daños sufridos por la paciente damnificada si no se acredita que concurrió un nexo de causalidad adecuado entre tal falta de servicio y el daño. ----------

------Como asímismo, y en tal sentido, también admitiendo que la parte actora ha dado cumplimiento a la carga de individualizar el denunciado acto lesivo -error de diagnóstico y omisión de disponer las medidas conducentes al cuadro sintomático que cursaba la actora al ser atendida en el nosocomio publico-, lo cual resulta ilegítimo en orden a las normas reguladoras del servicio de atención médica hospitalaria, insisto, lo determinante para propiciar que se revoque la sentencia apelada es que no se logró acreditar que el perjuicio cuya reparación se persigue sea efectivamente derivado, con un nexo de causalidad adecuada, de la referida actividad irregular denunciada. ----------

------Abro un brevísimo paréntesis para precisar que el concepto de responsabilidad objetiva del Estado que se empleara antes, al referir a la falta de servicio, no es sinónimo de responsabilidad desligada del obrar del agente del hecho dañoso, pues la responsabilidad por falta de servicio se predica de conductas o actividades y no de resultados. Lo que con ello se quiere significar es que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en la responsabilidad por falta de servicio no se efectúa “un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio”, con prescindencia de su culpa o dolo (Conf.: Fallos 330:653; 334:1821). ----------

------De ahí que, lo repito, no basta con acreditar la existencia de un perjuicio y su mera correlación con la actuación del servicio estatal prestado irregularmente. Debe ser acreditado principalmente, que el anormal o irregular funcionamiento de la administración fue lo que produjo el daño, para lo cual se deberá probar que concurre el nexo de causalidad adecuada que vincule al daño con tal falta de servicio. ----------

------Preciso solo a mayor abundamiento, que para la configuración de la falta de servicio se requiere que la actividad o inactividad ilegítima que se le endigla sea apreciada en concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone la Administración, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, tal como lo ha establecido la Corte Suprema Nacional (CSJN, 28-4-98, in re: “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ Sumario”, Fallos: 321:1124; id., del 06/03/2007, in re: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 330:563).----------

------Y, a la par, señalo que se dijo que la responsabilidad del Estado es directa, queriendo significar con ello que tal responsabilidad no funciona como un sistema de cobertura de los perjuicios causados por el comportamiento de los agentes públicos que hubieran intervenido en ocasión de incurrir en la falta de servicio, como ocurre con los supuestos de responsabilidad indirecta por el hecho de los dependientes (Conf.: art. 1113, 2º párrafo del Código Civil). Es que la imputación de las actuaciones de los funcionarios o empleados al Estado se explica a través de la teoría del órgano tal como lo estableció la Corte Federal desde el caso “Vadell” (Ver: C.S.J.N., Fallos: 306:2030; 330:2748; 331:1690, entre otros).----------

------No soslayo que en tal porción del análisis no coincido con lo expuesto por el Dr. Vergara, en tanto que éste entiende que es de aplicación el art. 1113, primer párrafo del Código Civil. Empero merced a que tales consideraciones solo son realizadas a un mayor abundamiento no siendo la razón determinante por la cual coincidimos absolutamente que es procedente la revocación del fallo de condena apelado, cual es, la ausencia de un nexo de causalidad acreditado entre la falta de servicio con el daño denunciado por la parte actora.----------

----De manera tal, entonces, concluyo para finalizar, que corresponde admitir el presente agravio en todas sus partes; y, en consecuencia corresponde revocar en todas sus partes la sentencia de primer instancia apelada. Así lo voto. ----------

III.- Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento del agravio precedente, no será menester ingresar siquiera al examen del restante agravio que fuera vertido por la parte demandada, relativo a costas – prorrateo de honorarios – aplicación de los arts. 505 del Código Civil y art. 730 del Código Civil y Comercial, toda vez que todos estos temas serán objeto de la necesaria adecuación de las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo resultado. ----------

---Asimismo, con relación a los agravios formulados por la parte actora, en la medida que refieren a una inadecuada valoración de la prueba; a los rubros indemnizatorios no tratados y rechazados; y, a la imposición de costas, tampoco será necesario ingresar a su análisis, toda vez que los mismos han quedado vacío de contenido desde que se propicia revocar “in totum” el fallo de condena. Así lo voto. ----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, corresponde proponer al acuerdo que se revoque en todas sus partes el fallo apelado, para rechazar la demanda de daños y perjuicios que fuera planteada por los Sres. M. S. E. y el Sr. G. D. de Q. en contra de la Provincia del Chubut. ----------

------Triunfante finalmente la parte parte demandada, las costas de ambas instancias “prima facie” deberían ser impuestas a cargo de la parte actora vencida en ellas. Sin embargo compartiré con el magistrado que me precede en la votación que en la especie la parte actora vencida contaba con serias razones para creerse con derecho a reclamar

el resarcimiento que pretendiera en demanda por los daños sufridos. Ello así, a partir del palmario error de diagnóstico ocurrido en ocasión de ser atendida en la guardia del hospital de Puerto Madryn por las profesionales A. L. G. y A. H., quienes indicaron registrar latidos cardiofetales según consta en la hoja de guardia (Ver: fs. 66), cuando la gestación ya se había interrumpido por el desprendimiento de la placenta, lo que habría ocurrido varios días antes -de cinco a siete días antes-. Tal circunstancia fáctica admitida y comprobada en esta causa, da suficiente justificación, a mi juicio, para eximir parcialmente de las costas a la parte actora perdidosa. Es por lo cual, coincidiré con el Dr. Vergara en que corresponde que sean asumidas por cada una de las partes por el orden causado (Conf.: Arts. 69, 2º párrafo y 282 del C.P.C.C.).----------

-------Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo, adecuar a esta nueva decisión la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia. Así pues, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado obtenido con las labores desarrolladas por los letrados intervinientes en el anterior grado, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. J. A. H., letrado patrocinante de la parte actora, por su intervención en la primera etapa del proceso, en la suma equivalente al 4%; y, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte actora, por su intervención en la segunda y tercer etapa del trámite del proceso ordinario dispuesto por providencia de fs. 267, en conjunto, en la suma equivalente al 8,4%. Asimismo, los honorarios correspondientes al perito médico, Dr. M. J. T., por su actuación cumplida con el informe obrante a fs. 483/487 vta. y explicaciones de fs. 506, en la suma equivalente al 3%. Y, a las Licenciadas, Psicólogas, M. C. R. y P. F., esta última integrante del Cuerpo Médico Forense, en las sumas respectivas equivalentes al 1%, a cada una de dichas profesionales. Todos los porcentuales establecidos a calcular sobre el capital e intereses pretendidos en la demanda, a liquidar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 2, 5, 6, 8, 9, 10, 18, 36, 37, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Sin que corresponda regular honorarios a los Dres. D. E. F. y C. M. M., letrados apoderados del Fiscal de Estado quienes intervinieron en representación de la parte demandada, Provincia del Chubut, en atención a la forma de imposición de las costas y lo contemplado por el art. 2º de la ley del arancel.----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciadas bajo idénticas pautas apreciativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,10%, porcentual que se calculará sobre el aludido monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y conc. de la Ley XIII, Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

------Igualmente, sin que corresponda regular honorarios al Dr. A. M. B., letrado apoderado de la Fiscalía de Estado en representación de la demandada Provincia del

Chubut, atento al modo de atribución de las costas y lo contemplado por el art. 2º de la ley del arancel. ----------

----De manera tal que culmino con mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por M. S. E. y O. G. D. de Q. contra la Provincia del Chubut; b) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. J. A. H., G. L. C. y A. V. G., en este caso en conjunto, del perito médico, Dr. M. J. T., de la licenciada M. C. R., y del Cuerpo Médico Forense por la intervención de la licenciada P. F., por las actuaciones cumplidas en primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4%, 8,4%, 3%, 1% y 1%, respectivamente, en todos los casos a calcularse sobre el monto pretendido en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento desde la fecha del evento y hasta el dictado del presente pronunciamiento; y sin regular honorarios a los Dres. D. E. F. y C. M. M.; d) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., por las tareas de segunda instancia, en el 3,10% del aludido monto del juicio; y sin regular honorarios al Dr. A. M. B.; e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Aldo L. De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-----REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por M. S. E. y O. G. D. de Q. contra la Provincia del Chubut ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios del Dr. J. A. H., G. L. C. y A. V. G., en este caso en conjunto, del perito médico, Dr. M. J. T., de la licenciada M.

C. R., y del Cuerpo Médico Forense por la intervención de la licenciada P. F., por las actuaciones cumplidas en primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4%, 8,4%, 3%, 1% y 1%, respectivamente, en todos los casos a calcularse sobre el monto pretendido en demanda, con más los intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento desde la fecha del evento y hasta el dictado del presente pronunciamiento; y sin regular honorarios a los Dres. D. E. F. y C. M. M.. ----------

------REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., por las tareas de segunda instancia, en el 3,10% del aludido monto del juicio; y sin regular honorarios al Dr. A. M. B.. ----------

------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIA DE CÁMARA